

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 2010-00057-00
DEMANDANTE: MARY YOLANDA CASALLAS RUNCERÍA Y
OTROS.
DEMANDADO : JOSÉ ENRIQUE REDONDO MORA Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada 20 de agosto de 2021 se designó como curadora *ad litem* de la demandada, señora LEONOR REDONDO HERRERA a la doctora LUCERO ALVARADO CUJAR, quien a través de escrito allegado el 25 de febrero de 2022 contestó la demanda.

No obstante, se advierte que una vez surtido el emplazamiento que se ordenara en providencia de fecha 14 de mayo de 2019, la demandada antes referida ya había sido representada por la curadora *ad litem* dentro del presente asunto.

En efecto, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso realizada el 9 de marzo de 2020, se dispuso la terminación de la actuación de la curadora *ad litem*, respecto de todas las personas emplazadas, con excepción de CLAUDIA LUCIA MARTÍNEZ CHÁVEZ.

Luego se incurrió en error al reiterarse la designación de la curadora en representación de la señora LEONOR REDONDO HERRERA, cuando lo procedente era la designación en representación de herederos indeterminados de la referida demandada.

Por lo anterior, la juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LEONOR REDONDO HERRERA, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESPOJAR DE EFICACIA la decisión adoptada en el ordinal tercero del auto de fecha 20 de agosto del año 2021.

TERCERO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR REDONDO HERRERA a la Doctora LUCERO ALVARADO CUJAR.

CUARTO: COMUNICAR la anterior determinación a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

QUINTO: DENEGAR la solicitud presentada por la vocera judicial de los demandantes, toda vez que la curadora *ad litem* designada en este asunto, se notificó y presentó escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA LUCINDA CANO VILLAMIL

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

25-843-31-03-001-2012-00162-00

El comunicado que antecede y el documento anexo al mismo, procedentes de la Agencia Nacional de Tierras, se TIENEN POR AGREGADOS al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

Obtenida la comunicación respecto del resultado de la fase administrativa del procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, se emitirá el pronunciamiento que corresponde.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: WILTON MISAEL GÓMEZ CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DE STELLA FONRODONA Y OTROS

25-843-31-03-001-2013-00274-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se encuentra el término de traslado del acuerdo de transacción presentado por los apoderados judiciales del demandante y de la demandada HDI SEGUROS S. A., antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.

A fin de emitir la decisión correspondiente, el juzgado CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso. De igual manera podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el asunto *sub examine*, el pedimento ha sido elevado conjuntamente por los apoderados judiciales del demandante y de la demandada HDI SEGUROS S. A., antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. Del acuerdo transaccional, se corrió traslado a los restantes integrantes del extremo demandado, por el lapso pertinente, sin que se realizara manifestación alguna.

Adicionalmente, al expediente se aporta el documento contentivo del acuerdo de transacción, celebrado de una parte por el apoderado judicial del demandante, con facultad expresa para transar, conforme al texto del poder obrante al folio 1 y, de otra parte, por el representante legal y la apoderada judicial de la demandada HDI SEGUROS S. A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A., en el que se contienen claramente los aspectos sobre los cuales versó el avenimiento. En consecuencia, los requisitos formales para la prosperidad de la petición elevada, se evidencian sin ambigüedad alguna.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que el demandante, actuó a través de su apoderado judicial debidamente facultado y la persona jurídica demandada, celebró el acuerdo a través de su representante legal.

En tal orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió sentencia, el acuerdo celebrado por las partes, será teniendo en cuenta para los fines relacionados con el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

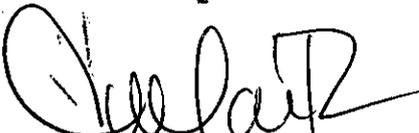
RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción celebrada por las partes.

Segundo: Tener en cuenta el acuerdo transaccional celebrado por las partes, para los efectos derivados del cumplimiento de la sentencia.

Tercero: Por sustracción de materia, teniendo en cuenta la aprobación de la transacción, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la petición de nulidad elevada por la apoderada judicial de la demandada HDI SEGUROS S. A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FLOR ELISA ROJAS

DEMANDADO: WILSON FERNANDO BARRAGÁN

25-843-31-03-001-2015-00124-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el Juzgado **DISPONE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado WILSON FERNANDO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía 3.196.450 en cuentas corrientes y de ahorro en BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA S. A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB, BANCO COOMEVA, BANCO DE LA MUJER y AV VILLAS, respetando los límites de inembargabilidad.

Para efecto de las medidas cautelares decretadas se limita la medida cautelar a la suma de \$630'000.000.

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FLOR ELISA ROJAS

DEMANDADO: WILSON FERNANDO BARRAGÁN

25-843-31-03-001-2015-00124-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: INVERSIONES LGPG Y CIA S. A. S. Y OTRA

25-843-31-03-001-2016-00074-00

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación adicional del crédito, presentada por el extremo ejecutante, en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: INVERSIONES LGPG Y CIA S. A. S. Y OTRA

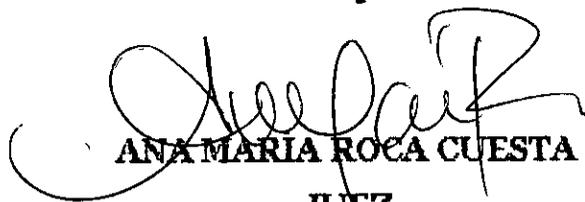
25-843-31-03-001-2016-00074-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados INVERSIONES LGPG Y CIA S. A. S., con NIT 832.003.909-1 y ROCIO PISCO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.740.160 en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título financiero BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL, respetando los límites de inembargabilidad. Para efecto de las medidas cautelares decretadas se limita la medida cautelar a la suma de \$776'000.000.

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando esta determinación, para que procedan conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: INVERSIONES LGPG Y CIA. SAS Y OTRA

25-843-31-03-001-2016-00293-00

1. La renuncia al poder, expresada por BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS, a través de su representante legal, SE ADMITE de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, destacando que se aportó al expediente copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, SE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas, dado que el ejercicio liquidatorio se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

SOLICITANTE: JOSÉ GERMÁN SIERRA MURCIA

25-843-31-03-001-2017-00035-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el deudor, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el que se declara terminado el proceso de reorganización y se dispone la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado.

Motivos de inconformidad. El deudor solicita se reponga tal determinación en consideración a que a la fecha no presenta deudas o pasivos por saldar, circunstancia que dice demostrar con los documentos aportados, imponiéndose la aplicación de la figura jurisprudencialmente conocida como "sustracción de materia" y se disponga la terminación del proceso.

Consideraciones. Los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerros del juzgador. A través de ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equívoco correspondiente. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración ante un eventual desacierto, provocando la manifestación correctora que en derecho corresponda. Por ende, es necesario que el recurrente demuestre el yerro que atribuye a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, se infiere que los argumentos expuestos por el deudor en liquidación, no se dirigen a evidenciar error alguno en la determinación del juzgado, razón por la que la misma debe permanecer incólume.

En efecto, las consideraciones presentadas por el recurrente hacen referencia a una circunstancia que no guarda ninguna relación con las razones que consideró el juzgado para emitir la decisión que se impugna, Adicionalmente, la argüida inexistencia actual de obligaciones a cargo del deudor, no había sido puesta en conocimiento del juzgado con anterioridad al recurso y, por ende, tal situación no podía ser considerada.

Lo expuesto constituye razón suficiente para desestimar el recurso de reposición formulado por la deudora.

No obstante, se considera pertinente señalar que la situación expuesta por el deudor, referida al pago de la totalidad de las acreencias que motivaron el trámite de insolvencia, carece de aval fáctico, teniendo en cuenta los documentos obrantes al proceso.

Se destaca que, respecto de los acreedores establecidos en los proyectos de calificación y graduación de créditos, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COMPARTIR, no se acredita el pago de las obligaciones respectivas, amén de que no obra al proceso documento alguno que acredite la cesión de derechos de BANCOMPARTIR S. A. a favor de MARIELA MURCIA.

Conforme a lo expuesto, la decisión recurrida será mantenida incólume.

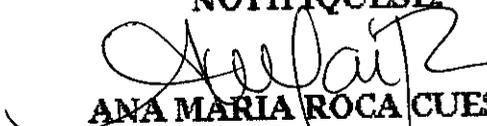
Por lo señalado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

Segundo: En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponde.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

SOLICITANTE: PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO

25-843-31-03-001-2017-00071-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora PERLA DALILA ALARCÓN ROBAYO, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el que se declara terminado el proceso de reorganización y se dispone la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado.

Motivos de inconformidad. La deudora solicita se reponga tal determinación en consideración a que a la fecha no presenta deudas o pasivos por saldar, circunstancia que dice demostrar con los documentos aportados, imponiéndose la aplicación de la figura jurisprudencialmente conocida como “sustracción de materia” y se disponga la terminación del proceso.

Consideraciones. Evoquemos que los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerros del juzgador. Con ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equívoco correspondiente. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración ante un eventual desacierto, provocando la manifestación correctora que en derecho corresponda. Por ende, es menester que el recurrente demuestre el yerro que atribuye a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, puede el juzgado inferir que los argumentos expuestos por la deudora en liquidación, no se dirigen a evidenciar error alguno en la determinación del juzgado, razón por la que la misma debe permanecer incólume.

En efecto, los fundamentos presentados por la recurrente claramente aluden una circunstancia que no guarda ninguna relación con las razones que consideró el juzgado para emitir la decisión que se impugna y que adicionalmente no había sido puesta en conocimiento del juzgado con anterioridad al recurso y que por ende no podría ser considerada.

Lo expuesto constituye razón suficiente para desestimar el recurso de reposición formulado por la deudora.

No obstante, se considera pertinente señalar que la situación expuesta por la deudora, referida al pago de la totalidad de las acreencias que motivaron el trámite de insolvencia, carece de aval fáctico, teniendo en cuenta los documentos obrantes al proceso.

Se destaca que, respecto de los acreedores establecidos en los proyectos de calificación y graduación de créditos, SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, DIAN, BANCOLOMBIA, EZEQUIEL MOLINA, CECILIA BRICEÑO y ORGANIZACIÓN FLOR HUILA, no se acredita el pago de las obligaciones respectivas.

Contrariamente, la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informa la existencia de obligaciones a favor de la entidad, que no han sido satisfechas por la deudora.

Por su parte, la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., manifiesta a través de apoderado, la existencia de una obligación a cargo de la deudora, en virtud de la subrogación y cesión (parciales) de la acreencia de la que inicialmente era titular BANCOLOMBIA.

Finalmente, debe destacarse que no obra al proceso documento alguno que acredite la cesión de derechos de BANCOLOMBIA a favor de ALONSO RAMÍREZ LADINO.

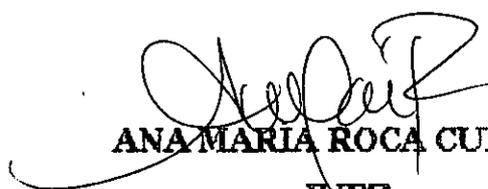
Conforme a lo expuesto, la decisión recurrida será mantenida incólume.

Por lo señalado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE.



ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES GUACHETA S. A. S.

25-843-31-03-001-2017-00234-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escritos de cesión de las obligaciones de que es titular BANCOLOMBIA S. A. a favor de REINTEGRA S. A. S., respecto del pagaré número 3560082042.

Por cuanto la obligación materia de la cesión se contiene en un título valor presentado al cobro judicial, procede la cesión del derecho del crédito, considerado éste como el objeto de la litis (artículo 68 del Código General del Proceso).

En tal orden, se advierte que la cesión de los derechos del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A., como cedente y REINTEGRA S. A. S., como cesionaria, se efectuó acorde con los lineamientos previstos en los artículos 1969 y 1971 del Código Civil. Adicionalmente, se aportan los documentos que acreditan la calidad en la que manifiestan actuar sus firmantes.

En consecuencia, la cesión de los derechos litigiosos derivados del crédito al cobro, se admitirá en los términos en que fue celebrada.

De conformidad y para los efectos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a la demandada la cesión de derechos referida, a fin de que en forma expresa se manifieste sobre su aceptación.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a REINTEGRA S. A. S., como cesionario de los derechos derivados del crédito de que es titular BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: Se reconoce a BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS, como apoderada judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA S. A. S., en los términos y para los fines del poder conferido, entidad que actuará a través de la abogada SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 287.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado la cesión de derechos antes referida, para que en forma expresa, manifieste su aceptación, de conformidad y para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S. A. S.

25-843-31-03-001-2017-00234-00

1. El despacho comisorio No. 033 de 2017, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.
2. Requerir a la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ, para que presente informe de administración con relación al inmueble cautelado y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
BANCOLOMBIA S. A. contra WILLIAM RICARDO VILLARRAGA
25-843-31-03-001-2017-00288-00

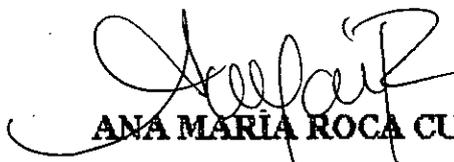
Por devenir procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, para el señalamiento de hora y fecha para audiencia de remate, a ella se accederá.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. Señalar la hora de las 11:00 a. m. del día veintinueve (29) de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble cautelado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172 67374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.
2. Téngase como base de la licitación la que cubra el 70% del total del avalúo del bien, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.
3. Por la parte actora realícese la respectiva publicación en el diario “El Tiempo” o “El Espectador”, conforme lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, con indicación de los aspectos mencionados en los numerales 1 a 6 de la referida disposición.
4. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 450 del Código General del Proceso, allegando el certificado de tradición del inmueble objeto del remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia mencionada.
5. En ejercicio del control de legalidad se destaca que, en la actuación surtida en el presente asunto, con posterioridad a la fecha de emisión de la orden de seguir

adelante la ejecución a la presente calenda, no se observa irregularidad alguna que pueda afectar su validez, destacándose que el inmueble objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y respecto del mismo no se observa modificación alguna en cuanto a su titularidad.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
BANCOLOMBIA S. A. contra WILLIAM RICARDO VILLARRAGA
25-843-31-03-001-2017-00288-00

1. El avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 67374, presentado por la parte actora, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso, SE TIENE EN CUENTA para los fines legales pertinentes.
2. El informe de administración rendido por la secuestre, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LUIS EDGAR NIETO PAJARITO

25-843-31-03-001-2019-00006-00

1. La medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS EDGAR NIETO PAJARITO, decretada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 25-843-31-03-001-2019-00007-00, adelantado por BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS EDGAR NIETO PAJARITO, que cursa en este despacho judicial, SE TIENE EN CUENTA, para los fines pertinentes. Comuníquese la anterior determinación al proceso aludido.
2. El despacho comisorio No. 029 de 2019, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.
3. Requerir a la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ, para que presente informe de administración con relación al inmueble cautelado y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00100-00

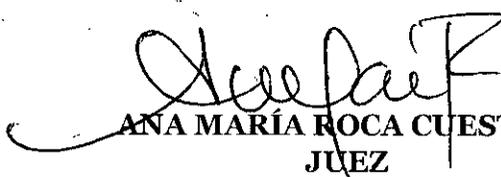
DEMANDANTE: CLARA STELLA TRIVIÑO SÁNCHEZ Y OTRA

DEMANDADA : DELTEC S.A. y CODENSA S.A. ESP

1. AGREGAR al proceso para los fines pertinentes, los documentos que anteceden aportados por el apoderado judicial del extremo demandando.

2. SEÑALAR la hora de las 9:00am — del día 14 de diciembre de 2022, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROINVERCOAL S. A. S.

DEMANDADO: FLORENTINO CASTRO CASTRO

25-843-31-03-001-2019-00107-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, surtido el trámite de segunda instancia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA QUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00292-00
DEMANDANTE : ALICIA RODRÍGUEZ BRICEÑO
DEMANDADA : JULIA IMELDA ROCHA DÍAZ

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado de la demandada.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por el vocero judicial de la demandada, por lo que se dio traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petítum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por ALICIA RODRÍGUEZ BRICEÑO **contra** JULIA IMELDA ROCHA DÍAZ.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JORGE ALIRIO MEDIORREAL MONTAÑO (q.e.p.d.)
25-843-31-03-001-2020-00029**

- 1. REQUERIR** nuevamente al representante legal de la empresa TECNOMINEROS S.A.S, para que informe el motivo por el cual no entregó los dineros correspondientes a las prestaciones sociales del trabajador fallecido, a las personas que se acercaron a reclamar tal concepto en calidad de beneficiarias, de conformidad con lo previsto por el artículo 212 del C.S. del T.
- 2. INSTAR** a las señoras YENNY PAOLA ALARCÓN PEÑA y ÁNGELA CRISTINA PARRA QUIROGA para que acrediten la calidad en la que comparecen al presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00038-00
DEMANDANTE: JESÚS ELKIN ASCENCIO CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADA : CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S.

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00am del día Primer de diciembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00071-00

DEMANDANTE: LEONEL EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ Y OTROS.

**DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE
CARBÓN S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de las 09:00 am del día cinco de diciembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00087-00

DEMANDANTE: JHON ORLANDO LEÓN LÓPEZ Y OTRA.

**DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE
CARBÓN S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00am del día 12 de diciembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00093-00
DEMANDANTE : BLANCA ERIKA PACHECO BELTRÁN
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO
AMERICANA S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por la demandante BLANCA ERIKA PACHECO BELTRÁN, en el que manifiesta revocar el poder conferido al profesional que la venía representando.
2. Se presenta solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes que integran la litis, de conformidad con el contrato allegado.
3. De otro lado, se advierte escrito signado por la demandante, en el que manifiesta desistir del ordinario laboral de la referencia, dejando constancia que el acuerdo privado de transacción quedo sin efectos por acuerdo entre las dos partes.

En consecuencia, es conveniente resaltar que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea el titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de sentenciamiento; siendo además la accionante titular de los derechos reclamados. Ahora, con relación a los derechos pretendidos es de resaltar que nos hallamos frente a una acción declarativa que supone la incertidumbre de las facultades reclamadas.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por la demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la revocación del poder conferido por la demandante al doctor EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda impetrada por BLANCA ERIKA PACHECO BELTRÁN en contra de COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.

TERCERO: DECLARAR terminada la presente actuación judicial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para que sea tenida en cuenta en la liquidación de costas se señala la suma de \$ 500.000⁰⁰, como agencias en derecho a favor del extremo demandado y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00115-00

DEMANDANTE: EVELIO CARABALL.

DEMANDADA : P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00 am del día 06 de diciembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

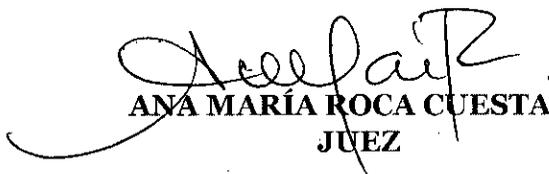
Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00194-00
DEMANDANTE: ALBEIRO JOAQUI
DEMANDADAS: CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Y
COOCARBON MINING S.A.S.

Procede el juzgado a señalar fecha y hora para la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la practica en mención.

En consecuencia, se señala la hora de las 2:00 PM del día 28 de noviembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia referida. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: RAFAEL MOLINA MOLINA

25-843-31-03-001-2021-00084-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la profesional del derecho que actúa en representación de la entidad demandante, en el que manifiesta renunciar al poder que le fuera conferido y aporta comunicación remitida a la entidad demandante informando tal determinación, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por cuanto se advierte que la memorialista no actúa en el proceso en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S. A., sino como endosataria en procuración, se solicita aclaración de la solicitud respectiva.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00252-00
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER CASTILLO DUARTE
DEMANDADA : JESÚS ALBERTO FORIGUA NEIRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que la apoderada judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por WILLIAM ALEXANDER CASTILLO DUARTE **contra** JESÚS ALBERTO FORIGUA NEIRA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA GIL ESCOBAR, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00011-00
DEMANDANTE : JOSUE ÁLVARO VALBUENA RODRÍGUEZ
**DEMANDADA : HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y
CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSUE ÁLVARO VALBUENA RODRÍGUEZ **contra** HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER al abogado MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00041-00
DEMANDANTE : ABEL EDUARDO CUERVO PINILLA
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.
PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ FRANCISCO
BARRANTES RIAÑO y HÉCTOR GONZALO CUEVAS SÁNCHEZ.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por ABEL EDUARDO CUERVO PINILLA **contra** ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S., PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO Y HÉCTOR GONZALO CUEVAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LEIDY PAOLA VILLAMIL NOVA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-0052-00
DEMANDANTE : DANIEL SANTIAGO TAFUR ROJAS
DEMANDADA : LEONEL CAMILO FRESNEDA ÁLVAREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide su aceptación. Veamos:

1. No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 11 y 12 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
2. No es clara la pretensión declarativa contenida en el numeral 1 de cara a la pretensión tercera de la demanda, en cuanto a la causa de terminación del contrato.
3. Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes. Omitiendo indicar el domicilio del extremo demandado. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
4. No se aporta con el incoatorio el documento denominado “certificación de empresa interrapiidísimo- servicio postal- solicitando por medio de derecho de petición las prestaciones sociales y acreencias laborales”, relacionado en el acápite de pruebas documentales. Por tal razón deberá allegarlo, de acuerdo a los lineamientos señalados el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico o físico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** LEONEL CAMILO FRESNEDA ÁLVAREZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ